



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Negociado 3.º—Circular.

Ilmo. Señor: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de Agosto último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.=Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en que el R. Obispo de Almería consulta si podrá conferir Ordenes sagradas á los jóvenes de 21 años que

hayan sufrido á los 20 la suerte de soldado: Vista tambien una esposicion en que D. José María Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas: Visto el art. 9 de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo: Visto el párrafo 4.º del art. 67 del proyecto de ley del Senado que rigió como ley de quin-

tas desde 1850 hasta 1855, y según el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamación al hacerse el llamamiento y declaración de soldados: Visto el Real decreto de 15 de Octubre último que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855 y reintegra á los Prelados Diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas: Vistos los arts. 32 y 43 del Concordato publicado como ley del Reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepción: Vista la ley de reemplazos vigente, la de la reserva fecha 31 de Julio de 1855, y la Instrucción para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepción un completo silencio: Considerando que á fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que según

todas las leyes del Reino inclusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar. Y considerando por último que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolución á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejército, S. M. de acuerdo con el dictamen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del ejército activo á los mozos ordenados *in sacris* aunque no hayan reclamado esta excepción al hacerse el llamamiento y la declaración de soldados, siempre que ya la tuvieren el día en que se celebre este acto, y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolución y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el ejército, llamándose para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas á los suplentes á quien por su número corresponda.»

De Real orden, comuni-

cada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y con el objeto de que se sirva adoptar las providencias oportunas á fin de que no se abuse de esta concesion en perjuicio de los demás mozos alistados. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 7 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.
—Sr. Obispo de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 17 de julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, que rija desde su publicacion en la Península é islas adyacentes la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TITULO I.

De la primera enseñanza.

Artículo 1.º La primera ense-

ñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto. Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sesto. Breves nociones de agricultura, industria y comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias espresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el artículo 2.º

Primero. Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo. Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Las labores propias de su sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto: sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuelas en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación espedita al efecto por el respectivo cura párroco y visada por el alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El gobierno procurará

que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza, son:

Doctrina cristiana é historia sagrada, gramática castellana y latina, elementos de geografía, y ejercicios de lectura, escritura, aritmética y dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período, son:

Religion y moral cristiana, ejercicios de análisis, traducción y composición latina y castellana, rudimentos de lengua griega, retórica y poética, elementos de historia universal y de la particular de España, ampliación de los elementos de geografía, elementos de aritmética, álgebra y geometría, elementos de física y química; elementos de historia natural, y elementos de psicología y lógica.

Lenguas vivas: los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 16. Son estudios de aplicación: dibujo lineal y de figura, no-

ciones de agricultura, aritmética mercantil, y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicación á la agricultura, artes, industria, comercio y náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que espresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer período de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza, se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el día 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de bachiller en artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las facultades, se requiere haber obtenido título de bachiller en artes.

Art. 27. Para ingresar en las escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de bachiller en artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la indole

de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, incluso los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de doctor.

CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De filosofia y letras, de ciencias exactas y físicas y naturales, de farmacia, de medicina, de derecho, y de teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de filosofia y letras son:

Literatura general, lengua y literatura griegas, literatura latina, literatura de las lenguas neolatinas, literatura de las lenguas de origen teutónico, literatura española, historia universal, historia de España, filosofia é historia de filosofia.

A la facultad de filosofia y letras corresponden tambien los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el gobierno.

Art. 34. La facultad de ciencias

exactas, físicas y naturales comprenden de los estudios siguientes:

Algebra, geometria y trigonometria, geometria analítica, cálculo diferencial é integral, geometria descriptiva, geodesia, mecánica, física, astronomía, geografía física y matemática, química, análisis química, mineralogía, botánica, zoología, geología y ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De ciencias físico-matemáticas, de ciencias químicas y de ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de farmacia son:

Química, análisis química, mineralogía, botánica, zoología, historia natural aplicada á la farmacia, con su materia farmacéutica, farmacia químico-inorgánica, farmacia químico-orgánica, análisis química aplicada á la farmacia, práctica de las operaciones farmacéuticas é historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el reglamento, título de farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de medicina son:

Lengua y literatura griega, física experimental, química, mineralogía,

botánica, zoología, geología, aplicación de la física, química é historia natural á la medicina, anatomía, fisiología, higiene, patología, terapéutica, materia médica, obstetricia, operaciones quirúrgicas, clínica, medicina legal, toxicología é historia crítico-literaria de la medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el reglamento prescriba, título de médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la cirujía menor ó ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de matrona ó partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de derecho son:

Literatura latina, literatura española, filosofía, historia de España, prolegómenos de derecho, historia é instrucciones del derecho romano, instrucciones del derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España, economía política,

historia y ampliacion del derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los códigos y fueros provinciales, instituciones del derecho canónico, historia de la Iglesia, de sus concilios y colecciones canónicas, disciplina general de la Iglesia, particular de España, teoria y práctica de los procedimientos judiciales, oratoria forense, ampliacion del derecho administrativo en sus diversos ramos estadística, derecho internacional común y particular de España, y legislación comparada.

Art. 44. La facultad de derecho se dividirá en tres secciones: de leyes, de cánones y de administracion.

Art. 45. El grado de bachiller en derecho será común para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de licenciado y doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los licenciados en cánones puedan recibir este mismo grado en leyes, y los de leyes en cánones.

El grado de doctor en derecho lo es juntamente en leyes y cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los licenciados en administracion ascenderán al doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la teología que hoy se dan en las universidades.

Se reserva al gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley

de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

CAPITULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

La de ingenieros de caminos, canales y puertos, la de ingenieros de minas, la de ingenieros de montes, la de ingenieros agrónomos, la de ingenieros industriales, la de bellas artes, la de diplomática, y la del notariado.

Art. 48. La carrera de ingenieros de caminos, canales y puertos comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, física, química, mineralogía, geología, cálculo diferencial é integral, geometría descriptiva y sus aplicaciones, geodesia, mecánica, estudio de máquinas, estereotomía, construcción general, principios generales de arquitectura, carreteras y ferro-carriles, ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos, puertos y faros, telegrafía, derecho administrativo y economía política, con aplicación á las obras públicas, dibujo topográfico y de paisaje, ejercicios gráficos, y estudios prácticos y formación de proyectos.

Art. 49. La carrera de ingenieros de minas comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría analítica y trigonometría, cálculo diferencial é integral, geometría descriptiva, estereotomía, geometría subterránea, geodesia, mecánica, física, química,

análisis química, mineralogía, botánica, zoología, geología, metalurgia, docimasia, construcción, laboreo, legislación de minas, y derecho administrativo aplicado á la minería, dibujo topográfico y de paisaje, ejercicios gráficos y estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de ingenieros de montes son:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, geometría descriptiva, geodesia, física, química, mineralogía, botánica, zoología, geología, principios generales de dasonomía, dasografía, fisiología forestal, dasótica, dasotecnia, dasocresia, construcción forestal, derecho administrativo aplicado á los montes, historia de la dasonomía, ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de ingenieros agrónomos comprende:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, geometría descriptiva, geodesia, mecánica, física, química, análisis química, mineralogía, botánica, zoología, geología, principios generales de agronomía, fisiografía agrícola, fitotecnia y zootecnia, industria rural, economía rural, historia crítica de la agronomía, ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de ingenieros industriales comprende:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, cálculo diferencial é integral, mecánica analítica, geometría descriptiva y sus aplicaciones, estereotomía, física experimental, física industrial, mecánica industrial, química general, química industrial, análisis química, mineralogía y geología, construcción de máquinas,

construcciones industriales, metalurgia y docimasia, economía política con aplicación á la industria, y legislación industrial, dibujos y ejercicios gráficos y trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de ingenieros mecánicos y de ingenieros químicos.

En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los ayudantes y demás subalternos de los cuerpos de ingenieros, así como los aspirantes á ingenieros industriales y los peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de bellas artes se comprenden las de pintura, escultura, arquitectura y música.

Art. 56. Los estudios de pintura y escultura son:

Anatomía pictórica, perspectiva, estudio del antiguo, estudio del natural y ropajes, colorido, paisaje, composición aplicada á la pintura y á la escultura, modelado y teoría é historia de las bellas artes.

Se agregaran á los estudios de pintura y escultura las clases de grabado que determine el reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de arquitectura abraza:

Álgebra, geometría y trigonometría, geometría analítica cálculo diferencial é integral, topografía, geometría descriptiva, estereotomía, mecánica aplicada, mineralogía, geología,

construcciones civiles é hidráulicas, historia de la arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas, composición, arquitectura legal, dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de maestro compositor de música son los siguientes:

Estudio de la melodía, contrapunto, fuga, estudio de la instrumentación, composición religiosa, composición dramática, composición instrumental, historia crítica del arte musical y composición libre.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de música vocal é instrumental y declamación, establecidas en el real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general, paleografía crítica, latín de los tiempos medios, y conocimiento del romance, del lemosín y gallego, aljamía, arqueología y numismática, bibliografía, clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas, historia de España en los tiempos medios y ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del notariado son:

Prolegómenos de derecho, derecho civil español, nociones de derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de fe pública, otorgamiento de instrumentos públicos, teoría y práctica de los procedimientos judiciales y paleografía.

CAPITULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de veterinaria, la de los profesores mercantiles, la de náutica, la de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, la de maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de veterinaria comprende:

Elementos de química, física y nociones de historia natural, anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, fisiología, higiene, patología, terapéutica, farmacología y arte de recetar, obstetricia, medicina operatoria y clínica con aplicación á las mismas especies de animales, elementos de agricultura aplicada, zootecnia, arte de forjar y de herrar, veterinaria legal, policía sanitaria é historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y álgebra mercantil, metrología universal, sistemas monetarios, teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares, cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones, práctica de comercio, geografía y estadística industrial y comercial, elementos del derecho mercantil español y legislación de aduanas, economía política, con sus aplicaciones al comercio, historia general del comercio, elementos de derecho internacional mercantil y conocimiento de las primeras materias y

de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de náutica son:

Aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, geografía física y política, física experimental, cosmografía, pilotaje y maniobras, dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico, estudios prácticos en los buques, geometría descriptiva con aplicación á los buques, elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales y construcción y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de náutica se dividirá en dos secciones: la de pilotos y la de constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de maestros de obras, aparejadores y agrimensores comprende:

Aritmética y geometría, topografía y agrimensura, principios generales de construcción y montes, dibujo lineal, topográfico y de edificios y trabajos prácticos y formación de proyectos.

El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrán de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la doctrina cristiana, elementos de historia sagrada, lectura, escritura, caligrafía,

gramática castellana con ejercicios prácticos de composición, aritmética, nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura, elementos de geografía, compendio de la historia de España, nociones de agricultura, principios de educación y métodos de enseñanza y práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de álgebra, de historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de retórica y poética.

Segundo. Un curso completo de pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, según el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de educación y métodos de enseñanza.

También se admitirán á las maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *Escuela modelo*.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se ha-

yan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Junio.

En las escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la dirección de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

TÍTULO IV.

Del modo de hacer los estudios.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan designadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el ór-

den establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos, sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiará en las facultades de filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza

za y de la facultad de ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

(Se continuará.)

VARIEDADES.

¡SANTIAGO Y Á ELLOS!!!

(Conclusion.)

De pronto observó que D. Ramiro era presa de un estremecimiento convulsivo, su rostro se animó de una manera estraña, y lentamente y con la boca abierta dando paso á una sonrisa en él no acostumbrada, se incorporó, estendió el brazo derecho como designando repetidamente un objeto, abalanzose

hacia adelante como queriendo salvar el espacio, y animándose progresivamente pareció romper las cadenas del sueño, abrió desmesuradamente sus negros ojos y echando mano á la espada con un movimiento convulsivo, sacóla de la vaina y exclamó completamente despierto, pero dominado aun por la misma idea: = ¡SANTIAGO, Y Á ELLOS!!!

En este momento, como si la perspectiva de la escena real que á su alrededor pasaba le hubiese librado de la pesadilla, reconoció el terreno, se encontró solo y cara á cara con el obispo de Leon y preguntó con la candidez de un niño asustado: = ¿Le habeis visto? = ¿A quién? preguntó el prelado. = Al caballero del corcel blanco. = A nadie he visto, señor. = Entonces fué un sueño y nada mas, dijo tristemente el rey. = ¿Habeis soñado? He hecho mas, le he visto, le he oido, le he tocado.

El de Leon andaba de una admiracion en otra y llegó á temer que los sucesos de la víspera hubiesen influido en la cabeza del rey. Mas

este se sentó tranquilamente, y sereno por completo dijo al obispo: = Sueño ó realidad, quiero contaros, padre mio, lo que por mí ha pasado.

III.

Figuraos he soñado que encontrándome en este propio sitio volvía á comenzar la interrumpida batalla. Contemplaba yo la horrible matanza, y aunque el corazon se me iba hacia mis bravos, un poder sobrenatural me sujetaba á este sitio. Mis buenos leoneses morian volviéndose á mirarme, y esta mirada era un reproche que me llegaba al corazon, puesto que yo no peleaba con ellos.

La sangre que salia por tantas heridas abiertas, formaba un lago espantoso, y este lago subia, subia, subia... hasta escalar pausadamente las rocas del monte y se aproximaba á mí de cada vez mas. Creí por un momento que llegaba hasta humedecer mis plantas, quise levantar los pies y no pude, quise gritar y no pude tampoco... quise morir y hasta la muerte se negó á auxiliarme. Frenético con mo-

vimiento convulsivo tiré de mi espada, y con todas mis fuerzas intenté arrojarla al campo enemigo para ver si se clavaba en el pecho de alguno de los infieles, pero el acero arrojado con tanta furia, vino á caer á un paso de distancia y creí que los árabes se burlaban de mi impotencia. Mis leales soldados se desanimaban, España iba á perderse, y como si el cielo se negara á presenciárló, una repentina oscuridad envolvía con sus sombras el valle. Rugió entonces la tempestad sobre mi cabeza, y delirante me disponía á acusar á Dios, cuando entre el rumor del trueno llegó hasta mis oídos una voz sobrenatural que decía: = Rey de Castilla, ha sonado la hora. =

Cayó entonces un rayo junto á mí, y cuando el humo hubo desaparecido, al dirigir la vista para enterarme de sus estragos, del seno de la tierra ví alzarse un caballero montado en brioso corcel, y lanzarse del monte abajo, como si el huracan hubiese facilitado alas al caballo. Vestía el guerrero traje de perē-

grino, se encontraba á la plenitud de su edad, y su diestra tenía en alto centelleante espada, cuyos rayos iluminaban el espacio ocupado por este adalid. Lanzóse este al campo moro. y como si la simple proximidad de su acero diera la muerte, arrollaba los escuadrones árabes como hojas secas arremolinadas por el viento. Recobraron los míos su coraje, cargaron nuevamente á sus contrarios, y al poco rato de continuar el formidable adalid su rara pelea, el moro abandonaba vergonzosamente el campo. Mas para colmo de admiracion, cuando fuí á buscar al valiente adalid de mi causa, habia desaparecido del campo y le ví luego cabalgando por los aires siempre en su caballo blanco, que poco á poco apareció en el negro firmamento, semejante á un punto luminoso como una estrella... ¡Allí! ¡Allí! =esclamó D. Ramiro señalando azorado una constelacion que brillaba sola en el encapotado cielo = ¡Allí! ¡Allí! -repetía frenético, -es el caballo blanco, le reconozco... ¿Oís? Ya ruge la tempestad, ya el

trueno habla á mis oídos...
¡Milagro, padre mio, milagro!

Con efecto, durante la relación del rey el cielo se había encapotado por completo, y una sola estrella brillaba en el espacio con una luz misteriosa y consoladora. Era por decirlo así un faro de esperanza, y pronto esta esperanza debía cumplirse. D. Ramiro se levantó despues de haber permanecido un momento como orando fervorosamente, y como llegase hasta él el rumor de armas y voces, exclamó completamente arrebatado:

=¡Padre mio, el combate! El sueño es realidad; el aviso va á cumplirse, sí, pero esta vez el caballero del corcel blanco me tendrá á su lado en el combate.

Y huyendo despavorido, se echó prontamente sobre su recostado caballo, le hundió sin compasion el acicate, y el noble animal, como si comprendiera la prisa de su señor, huyó veloz como la flecha en direccion á donde el combate volvía á empezarse. Todo lo comprendió en un momento D. Ramiro; el cielo

le protegía; el caballero del blanco corcel era el apóstol de España... Por esto, al ponerse delante de sus ejércitos, exclamó con voz de trueno: Soldados, SANTIAGO CIERRA ESPAÑA Y ¡Á ELLOS!—Y como esta voz se oyera en los ámbitos del campo todo, y resonara asimismo en todos los corazones, repitió el ejército como un solo hombre:

SANTIAGO CIERRA ESPAÑA Y ¡Á ELLOS!

IV.

Pocos, muy pocos españoles habrá que no sientan latir su pecho al grito de guerra de ¡SANTIAGO Y Á ELLOS! pocos habrá que no sepan porqué motivo una vez al año los cañones españoles pregonan con la voz de trueno una victoria debida á la intercesion del apóstol Santiago... pocos habrá que no sepan qué es lo que aconteció en la memorable jornada de Clavijo. El ejército godo roto nuevamente, hubiera tenido que abandonar la nacion otra vez á merced de los árabes, cuando el caballero del corcel blanco que D. Ramiro había visto en

sueños, se apareció entre los infieles, sembrando en ellos el espanto y el desconcierto. Quedó la acción por España y el campo cubierto de cadáveres moros, cuyo número algunos cronistas hacen elevar al de setenta mil.

Ninguno de los asistentes dudó un solo instante de la presencia real del apóstol Santiago; y por esto todos los años el día de este santo, la nación española se enpaveña con sus galas y celebra con fiesta nacional la memoria del insigne favor que debe al que desde entonces ha venerado como su especial patron. Y cuando España se encuentra amenazada de sus enemigos, todavía sus hijos repiten entusiastas y seguros del éxito:

¡SANTIAGO Y Á ELLOS!!!

MANUEL ANGELON.

En el domingo último 13 del corriente celebró la Asociación de las HIJAS DE MARIA una solemne función, en la Iglesia de Santa Marina, á la que asistió una numerosa concurrencia, habiendo recibido la sagrada comunión 250

asociadas próximamente. Antes y despues de este agosto acto hizo el Sr. Doctoral unas breves y piadosas exortaciones, y por la tarde en un discurso á la vez filosófico y religioso expuso el triste estado de degradacion y de servidumbre que tenía la muger ántes del cristianismo, lo mucho que á este debe y cuán interesada está en imitar las virtudes de María, el mas digno modelo de la muger en todos los estados. La capilla dirigida por el Sr. Prádanos, quien tomó tambien una parte muy principal en el canto, estuvo muy feliz.

ANUNCIO.

Ha llegado el tomo 4.^o del Directorio Ascético que pueden recoger los suscritores del comisionado Fr. Santiago Casado.

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MANUEL G. REDONDO. — 1857.